



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION NÚMERO 833  
(09 de marzo de 2023)**

**“Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2019721100000024148 del 25 de julio de 2019”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO, DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 3811 de 2018, 3238 de 2021 y 3455 de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, el Señor **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, actuando en calidad de apoderado de la empresa **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, identificada con NIT 830.060.438-1 con domicilio en la calle 20 C No. 44-41 7 No. 47-41, radicado bajo el número 11EE2019721100000024148 del 25 de julio de 2019, presenta petición para que le sea autorizada la terminación del vínculo laboral del señor **LUIS NEVARDO CAÑÓN VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía **19.320.347**.

Que la mencionada solicitud fue asignada mediante **Auto 4011 del 13 de agosto del 2019** por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto a la **MARIO ALEXANDER VELANDIA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como tomar la decisión correspondiente de acuerdo con la norma.

Mediante radicado con No. **08SE2019721100000009945** de fecha 04 de octubre del 2019 el inspector designado, realizó solicitud a la empresa **EXPRESS DEL FUTURO S.A** solicitando información documental para proceder con el trámite en mención. Mediante radicado **08SE2019721100000009946** fecha 04 de octubre del 2019 se avoco conocimiento al trabajador.

Mediante radicado con No. **08SE2019721100000009947** de fecha 04 de octubre del 2019 el inspector designado, realizó solicitud a la empresa **EPS CAFESALUD** solicitando información documental para proceder con el trámite en mención. Mediante radicado **08SE201972110000000998** fecha 04 de octubre del 2019 se requirió a **ARL SURA**.

Que, a través de radicado No. **11EE2019721100000036875** de fecha 23 de octubre del 2019 el trabajador radica documento mediante el cual argumenta motivo y situación fáctica de lo acontecido, manifestando a este Ministerial se abstenga de autorizar el despido.

Que la mencionada solicitud fue reasignada mediante Auto 9438 del 24 de septiembre del 2020 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto al Doctor **FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para continuar con el trámite solicitado.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2019721100000024148 del 25 de julio de 2019"

Que la mencionada solicitud fue reasignada mediante Auto 1690 del 31 de mayo del 2020 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto al Doctor **IVAN VANEGAS PINEDA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para continuar con el trámite solicitado.

El inspector designado profirió la Resolución No. 1828 13 de junio 2022, avocando conocimiento y ordenando la práctica de pruebas dentro del proceso. Sin respuesta por parte de la empresa.

La solicitud fue reasignada mediante Auto 0021 del 17 de enero del 2023 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto a la Doctora **GABRIELA FLOREZ MORA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para continuar con el trámite solicitado.

Mediante radicado con No. **08SE202372110000000934** de fecha 17 de enero del 2023 la inspectora designada, realizó solicitud a la empresa **EXPRESS DEL FUTURO S.A** solicitando información documental para proceder con el trámite en mención. Representada legalmente por el señor **ORLANDO VANEGAS SILVA**, allego respuesta a la comunicación mediante correo electrónico, manifestando que el señor **LUIS NEVARDO CAÑÓN VILLAREAL** no se encuentra vinculado con la empresa allegando la carta de terminación unilateral con justa causa, motivo por el cual desisten del trámite.

Que el Artículo primero de la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, "por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", en el numeral 27 del Rol de Atención al Ciudadano establece como función de los Inspectores de Trabajo "Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la situación de discapacidad del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012."

Que, aunado a lo expuesto, el numeral 23 del parágrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, asigna la competencia al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para resolver las solicitudes de autorización de terminación de contrato de trabajo de trabajador con discapacidad, estableciendo el Artículo décimo séptimo que:

*"(...) Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados. (...)"*

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

**FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, actuando en calidad de apoderado de la empresa **EXPRESS DEL FUTURC S.A**, con NIT 830.060.438-1 radicado bajo el número **11EE2019721100000024148** fundamentó lo solicitado de la siguiente manera

(...) debido a que, la empresa **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, cierra operación el día 15 de junio de 2019, la misma se encuentra facultada para dar por terminado los contratos individuales de trabajo de sus empleados, incluso el contrato del señor **LUIS NEVARDO CAÑÓN VILLAREAL**, no obstante, el cierre de la compañía no está considerada como una justa causa en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que supone la necesidad de pagar una indemnización al trabajador

Ahora bien, una vez hecho el análisis normativo en el cual la empresa **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, está facultada para dar por terminado los contratos individuales de trabajo de sus empleados cuando exista un cierre definitivo de la empresa, no obstante, la compañía en la actualidad cuenta con treinta (30) trabajadores amparados por el fuero ocupacional reforzado, dentro de los cuales se encuentra el señor **LUIS NEVARDO CAÑÓN VILLAREAL**, al cual se le ha venido protegiendo sus derechos fundamentales y garantizando su estabilidad laboral, pero debido a la situación actual de la empresa, la misma se ve en la necesidad de terminarle el contrato individual de trabajo, sin embargo, en estos casos no es suficiente probar que existe el cierre definitivo de la compañía, al contrario, se hace necesario el permiso del Ministerio del Trabajo, para proceder a terminar el contrato de trabajo conforme al artículo 26 ley 361 de 1997 el cual establece que:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201972110000024148 del 25 de julio de 2019"

ARTICULO 26 NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de

su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo Así mismo la H. Corte Constitucional en sentencia T-320 del 21 de junio de 2016 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS (...)

### III. DEL CASO CONCRETO

Como se indicó en el acápite correspondiente a la competencia, el Ministerio del Trabajo conoce del trámite administrativo referente a la autorización de terminación del vínculo laboral al trabajador en situación de discapacidad, señalada en el numeral 24 del Artículo 2 de la resolución No. 2143 de 2014, emanada de este Ministerio, así como el procedimiento interno del Ministerio código VC-PD-05-AN-01 del 1 de julio de 2022, concordante con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, respecto de la protección en no autorizar la terminación del contrato debido a la limitación física del trabajador. La empresa solicita a este despacho la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con el **LUIS NEVARDO CAÑÓN VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 19.320. 347. La solicitud fue sustentada de conformidad a la situación fáctica manifestada en el acápite anterior.

Esta Entidad, a través del inspector asignado para el trámite realizó la solicitud del material probatorio para poder proferir una Resolución en derecho de conformidad a situación fáctica y jurídica real. Resultado de ello la empresa allegó respuesta manifestando un desistimiento expreso de la solicitud realizada, toda vez que el trabajador presento su carta de renuncia voluntaria. Motivo por el cual el hecho que derivo la petición ya no persiste.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

*"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de s limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo." (Subrayado fuera de texto)*

Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que cuando empleador despide a un trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional. De esta manera la sentencia C-531 de 2000 señaló que:

*"(...) la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador (...)"*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2019721100000024148 del 25 de julio de 2019"

De conformidad con lo anterior, frente a la situación fáctica descrita y después de examinar el plenario, se decretará el archivo del expediente, ya que, no resulta de resorte de este Ministerio resolver su desvinculación, si se tiene en cuenta que el señor **LUIS NEVARDO CAÑÓN VILLAREAL**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 19.320.347, ya no se encuentra vinculado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud radicada con el número **11EE2019721100000024148** del 25 de julio de 2019, presentada por el señor **FABIO ROGELIO GARDENAS HIGUERA**, actuando en calidad de apoderado de la empresa **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, identificada con Nit 830.060.438-1 con domicilio CALLE 20 C NO 44 - 41, correo electrónico [gerencia@expressdelfuturo.co](mailto:gerencia@expressdelfuturo.co) denominada PERMISO PARA AUTORIZACION DE TERMINACIÓN VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD existente entre el empleador y el señor **LUIS NEVARDO CAÑÓN VILLAREAL** quien se identifica con cedula de ciudadanía 19.320.347, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de la trabajadora en situación de discapacidad por desistimiento del trámite debido a a renuncia presentada por el trabajador.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 art 67.

A el empleador: en su dirección de correspondencia CALLE 20 C NO 44 – 41 o en su dirección de correo electrónico [gestion.humana@expressdelfuturo.co](mailto:gestion.humana@expressdelfuturo.co)

Al empleado: de manera personal en su dirección de correspondencia CRA 60 No. 76-31.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 1437 del 2011.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

  
GABRIELA FLOREZ MORA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites  
Dirección Territorial de Bogotá